

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-53/2013

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
GUSTAVO CESAR PALE
BERISTAIN.

México, Distrito Federal, veintidós de abril de dos mil
trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral promovido *per saltum* por los partidos
de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra
del *“Acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto
Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve
respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes
a candidatos del municipio de Solidaridad, encabezada por el
ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma, para el proceso
electoral local ordinario dos mil trece, en cumplimiento a lo
previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana*

SUP-JRC-53/2013

Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva” identificado con la clave IEQROO/CG/A-067-13; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a. Reformas a la Ley Electoral de Quintana Roo.

El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, ambos de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 y 199, emitidos por el Congreso local mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones a la constitución local y a la ley electoral, con el fin de incluir las candidaturas independientes.

b. Acciones de inconstitucionalidad. En contra de tales modificaciones, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a esas demandas, se integraron las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce.

c. Sentencia de las acciones de inconstitucionalidad. En las sesiones públicas de cinco,

siete, once, doce y catorce de marzo de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas.

En dichas sesiones, entre otras cuestiones, se desestimaron los conceptos de invalidez del artículo 134, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los *"Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013"*, y aprobó la *"Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013"*

La convocatoria fue publicada en el diario "Quequi" el dieciocho de marzo inmediato.

e. Solicitudes de registro de aspirantes. El veintinueve de marzo del año en curso, diversos ciudadanos presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

f. Solicitud de documentación. El treinta de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional solicitó al instituto electoral local la lista de aspirantes que se registraron como aspirantes a candidatos independientes.

SUP-JRC-53/2013

g. Respuesta del instituto electoral local. Mediante oficio **DPP/076/13** de primero de abril de dos mil trece, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió al Partido Acción Nacional la lista de ciudadanos que solicitaron el registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

La lista de ciudadanos es la siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente propietario	Juan Bautista Espinosa Palma
Presidente suplente	Dionisio Othón Morales Ruedas
Síndico propietario	Raúl Mugica Ramírez
Síndico suplente	María Magdalena Teodora Morales Ruedas
Primer regidor propietario	Gladis del Carmen Rivera García
Primer regidor suplente	Jesús Garza Lara
Segundo regidor propietario	José Adrián Sánchez Esparza
Segundo regidor suplente	Crystian Emmanuel Cordero Brieño
Tercer regidor propietario	Miguel Alex Domínguez Rivera
Tercer regidor suplente	Wendy Edith Díaz Solís
Cuarto regidor propietario	María Guadalupe Sánchez Barrera
Cuarto regidor suplente	Carlos Alberto Ramírez de Arellano Iturriaga
Quinto regidor propietario	Guadalupe Lizzete Zupo Baquedano
Quinto regidor suplente	Ángela Mejía Ronquillo
Sexto regidor propietario	Víctor Manuel Ortiz Cruz
Sexto regidor suplente	Marcela del Rosario Solís Zamudio
Sétimo regidor propietario	Nicolasa Aldama Espíndola
Séptimo regidor suplente	Danna Felisa Ramírez Saldaña
Octavo regidor propietario	Miguel Ángel Espadas Silva
Octavo regidor suplente	Aurora Torres Ramírez
Noveno regidor propietario	Elizabeth Chan Mejía
Noveno regidor suplente	Raúl Rodríguez Reyes

h. Acuerdo impugnado. El tres de abril de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el “Acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos

del municipio de Solidaridad, encabezada por el ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva” identificado con la clave IEQROO/CG/A-067-13.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra del citado acuerdo, el seis de abril de dos mil trece, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional electoral.

El diez de abril siguiente, el referido medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, acompañado del informe circunstanciado, y demás constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-46/2013**.

III. Acuerdo de incompetencia. El once de abril del año en curso, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-46/2013, por lo que ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de doce de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-53/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la **"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia"**, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y

resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de once de abril de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, contra el Acuerdo **IEQROO/CG/A-067-13**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo, mediante el cual se resolvió respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

SUP-JRC-53/2013

Lo anterior, en razón de que considera que no tiene facultades para conocer y resolver del citado juicio, toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra estrechamente vinculado con la materia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-37/2013 y acumulado, que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-SFA-7/2013, consideró declarar procedente ejercer la facultad de atracción, al determinar que al encontrarse vinculados esos asuntos con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de **candidaturas independientes**, ello revestía un carácter trascendente que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En el Acuerdo de la Sala Regional Xalapa del once de abril pasado dictado en el expediente SX-JRC-46/2012, se observa que la determinación de incompetencia que adoptó para dejar de conocer y resolver sobre el referido medio de impugnación, esencialmente se sustentó, en las consideraciones siguientes:

SUP-JRC-53/2013

- El dieciséis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los “Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”.
- El diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como el ciudadano Armando Pérez, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar dichos lineamientos, los cuales fueron radicados en dicha Sala Regional con las claves SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013.
- El tres de abril de dos mil trece, la citada Sala Regional acumuló los juicios referidos y solicitó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer la facultad de atracción de los juicios SX-JRC-37/2013 y SX-JDC-122/2013 acumulados.
- El cuatro de abril inmediato, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente SUP-SFA-7/2013, en el sentido de declarar procedente ejercer la facultad de atracción antes mencionada, al encontrarse vinculados dichos asuntos con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes, lo cual reviste un

SUP-JRC-53/2013

carácter trascendente que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

- En cuanto al juicio de mérito, el acto impugnado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, es el acuerdo de tres de abril de dos mil trece emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Con base en lo expuesto, la Sala Regional Xalapa concluyó que, si bien el acuerdo impugnado se encontraría dentro de los supuestos de competencia de la Sala Regional, al tratarse de un acto concreto de una autoridad electoral local relacionado con el proceso electoral ordinario en Quintana Roo, donde se elegirían a diputados e integrantes de Ayuntamientos; lo cierto es que se encuentra estrechamente relacionado con lo controvertido en el juicio SX-JRC-37/2013 y acumulado, pues los partidos actores pretenden la revocación del acuerdo impugnado, dado que consideran que la autoridad local no les proporcionó en tiempo y forma diversa información relacionada con el cumplimiento de los requisitos por parte de los ciudadanos que solicitaron su registro como **candidatos independientes** al cargo de miembros de ayuntamientos, siendo dicha

interpretación acorde con la jurisprudencia 5/2004 de rubro **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"** y de esa forma evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en el caso de que cada sala se pronunciara en lo que a su competencia corresponde.

Ahora bien, esta Sala Superior determina que debe dejarse sin efectos la declaración de incompetencia realizada por la Sala Regional Xalapa al tratarse de un asunto que se encuentra en el ámbito de su competencia, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala Superior al resolver la facultad de atracción identificada con la clave SFA-7/2013, consideró que en la especie se justificaba ejercer dicha facultad, al versar sobre el sentido del nuevo modelo de participación política en relación con las candidaturas ciudadanas en el contexto de los comicios que se celebren en las entidades federativas y del Distrito Federal.

En los asuntos que motivaron la facultad de atracción, los actos impugnados consistieron en los acuerdos IEQROO/CG/A-046-13 por el que se aprueban los "Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013" y el IEQROO/CG/A-047-13 por el que se aprueba la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013".

SUP-JRC-53/2013

Ahora bien, en el caso materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, el acto impugnado es el “Acuerdo definitivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto a la solicitud de registro de la planilla de aspirantes a candidatos del municipio de Solidaridad, encabezada por el ciudadano Juan Bautista Espinosa Palma, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en correlación con el numeral 13, fracción I de los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario dos mil trece y la base quinta de la convocatoria respectiva” identificado con la clave IEQROO/CG/A-067-13

En el caso que se examina, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer de la impugnación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para controvertir el acuerdo del instituto electoral local, relativo a la solicitud de registro para participar como candidatos independientes, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en términos de los artículos 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de un acto relacionado con la elección de autoridades municipales dictado por la

autoridad competente en Quintana Roo para organizar los comicios locales.

No es óbice a lo anterior lo expresado por la Sala Regional en el sentido de evitar la división de la contienda de la causa; ello porque la Sala Regional parte del supuesto inexacto de que existiría la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, lo cual no podría acontecer, en virtud de que cualquier decisión que esta Sala Superior llegara a adoptar al resolver los medios de impugnación en contra de los lineamientos y convocatoria para participar en el registro de aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Quintana Roo, estaría ceñido exclusivamente a resolver sobre la contradicción de disposiciones legales contrarias a la Constitución federal y la legalidad de los lineamientos, no así con el caso particular de quienes participan como aspirantes para el caso específico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TERCERO. Facultad de atracción. No obstante lo anterior, y pese a que en casos como el presente, lo conducente sería remitir a la Sala Regional de que se trata, las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que resuelva lo que en derecho proceda; esta Sala Superior considera que, con fundamento en el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe ejercerse la facultad de atracción para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, debido a que en el acuerdo IEQROO/CG/A-067-13, se determinó qué solicitantes cumplieron con los requisitos para

SUP-JRC-53/2013

participar como aspirantes a candidatos independientes para el ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, situación que guarda relación con el procedimiento instaurado en dicha entidad federativa al instrumentar la figura de las candidaturas independientes, de lo que se desprende que da lugar a establecer criterios de interpretación respecto de dicha institución.

La facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, con relación a los medios de impugnación que, en principio o por regla, son competencia de las Salas Regionales, está regulada en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación, para mayor claridad:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

SUP-JRC-53/2013

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio, a petición de parte o a solicitud de la Sala Regional competente.

2. Las partes, ya sea el actor o el tercero interesado, así como la autoridad o el órgano partidista responsable, en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, tienen el derecho de solicitar a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación; en el escrito de comparecencia como tercero interesado o en el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten su solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes, el órgano partidista o la autoridad responsable debe ser razonada y por escrito, en el cual se ha de precisar la importancia y trascendencia del caso.

Sobre este particular, la doctrina jurídica nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga, para emitir resolución, el conocimiento de un medio de

impugnación, cuya competencia originaria corresponda a un órgano jurisdiccional distinto.

Al respecto esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer de manera excepcional, sólo cuando el caso particular reviste características de importancia y trascendencia especial, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.

2) Trascendencia. Que el caso sea de carácter excepcional o novedoso, de tal suerte que su resolución traiga como consecuencia la fijación de un criterio jurídico relevante, que implique una tesis nueva o que signifique un cambio de criterio importante, para el conocimiento y resolución de juicios o recursos futuros o bien para solucionar o esclarecer la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

SUP-JRC-53/2013

I. Su ejercicio es discrecional, prudente, pertinente o necesario, no arbitrario o caprichoso.

II. Se debe ejercer en forma restrictiva, en razón del carácter extraordinario o excepcional del juicio o recurso, no como regla, no en forma común, generalizada, cotidiana u ordinaria.

III. El carácter de importancia y trascendencia del caso debe derivar de la naturaleza o esencia misma de la controversia que da origen al juicio o recurso, no de circunstancias accesorias o de posibles contingencias.

IV. Por ende, sólo procede el ejercicio de la facultad de atracción cuando se funda en razones que no existen en la totalidad o en la generalidad de los juicios y recursos, de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso particular se cumplen dichos requisitos, ya que la materia de la *litis* está vinculada con el alcance e interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución Federal, de frente a la posibilidad de registrar candidaturas independientes.

En específico, de los agravios del escrito de demanda, se advierte que se plantea como cuestión destacada si los ciudadanos que tienen el carácter de militantes de partidos políticos tienen la posibilidad de participar como candidatos independientes, o bien si la circunstancia de ser miembros de un partido excluye esa posibilidad, tal y como alegan los

actores, por lo que el criterio que al efecto se fije repercutirá indudablemente en casos futuros.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, es procedente atraer el asunto de mérito, ya que se trata de fijar el sentido del nuevo modelo de participación política en relación con las candidaturas ciudadanas en el contexto de los comicios que se celebren en las entidades federativas y del Distrito Federal.

Asimismo, constituye un tema novedoso en el que podrían establecerse criterios jurídicos relevantes para casos futuros, que impactarán a nivel nacional, en la medida que este año se desarrollarán catorce procesos electorales en los Estados y podrían suscitarse controversias cuya resolución se orientará con la determinación que esta Sala Superior adopte en la definición de este asunto.

De esa forma, al advertirse que la temática en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-46/2013**, se encuentra íntimamente vinculada con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes en las entidades federativas y el Distrito Federal, sobre todo el alcance que tiene la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce; reviste un interés superlativo reflejado en la complejidad del tema por modificar la forma de participación política, y en virtud de que el caso reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la posibilidad de fijar

SUP-JRC-53/2013

un criterio jurídico relevante para casos futuros es que, como ya se dijo, resulta el conocimiento del asunto por parte de esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo por parte de esta Sala Superior, al resolver lo conducente las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción identificadas con las claves **SUP-SFA-4/2013** y **SUP-SFA-7/2013**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir el acuerdo IEQROO/CG/A-067-13 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se ejerce la facultad de atracción del expediente SX-JRC-46/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos políticos actores en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Regional Xalapa; por **oficio**, tanto a la citada Sala Regional como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por **estrados**, a los demás interesados.

SUP-JRC-53/2013

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102,103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JRC-53/2013